

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 40934-2016  
Fecha: 31/08/2016-11:10:39  
Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL  
Destino: Secretaría de Educación

PEREIRA AGOSTO 31/16

SEÑORES

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,  
LA CIUDAD.

POR LA CUAL SOLICITO ACHATORIA DEL  
DECRETO 711 DE 24 AGOSTO EN EL  
CUAL ADRESO COMO DOCENTE DE LA  
I.E JESUS M<sup>a</sup> ORMAZA - DONDE NO SOY  
DOCENTE SI NO EN LA I.D. HANS  
DREWS ARANGO.

AGRADECIENDO LA ACLARACION DE

A H.

DAMIRO SAAVEDRA G.

14'982.010

DOCENTE



CALLE 63 #14-80  
APTO 404 TORRE 15  
LOS ALCAZARES  
316 616 53 74

c. rasso 51@yahoo.es



ALCALDÍA DE PEREIRA

DECRETO No. 711

DE:

24 AGO 2016

Versión: 3

Fecha: 06-16

Página 1 de 2

## POR EL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN (A) DOCENTE

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 7, artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

### CONSIDERANDO

Que acorde con lo dispuesto por el artículo 315 de la Carta Política y la Ley 715 de 2001, El Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 2494 del 08 de noviembre de 2002, certificó en materia educativa el Municipio de Pereira, otorgando a la Administración Municipal, las competencias de dirigir y administrar el servicio educativo con autonomía, entre otras, la administración del personal docente y directivo docente de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que de conformidad con los artículos 31 y 68 del Decreto Ley 2277 de 1979, así como los artículos 37, literal c) y 63, literal i) del Decreto 1278 de 2002, el educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya alcanzado la edad de retiro forzoso (65 años).

Que de conformidad con los artículos 25, literal c; 105, numeral 5, 120, 121 numeral 9 y 122 del Decreto 1950 de 1973, reglamentario de los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968; determina que para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere no ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 121 y 122 de la misma norma; establece que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones públicas y se produce por edad; ordena que el empleado que llegue a la edad del retiro está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora; establece que el Gobierno por necesidades del servicio puede reintegrar las personas, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años y establece como impedimento para desempeñar cargos públicos la edad de sesenta y cinco (65) años, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del decreto 2400 de 1969 adicionado por el 3074 del mismo año.

Que la Corte Constitucional mediante sentencias C-351 de 1995 y C-1488 de 2000, se ha pronunciado sobre la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos, manifestando que "(...) Se encuentra vigente el artículo 122 del decreto 1950 de 1973 (...) La edad de 65 años o más constituye impedimento para desempeñar cargos públicos".

Que el Consejo de Estado en sentencia-Expediente 76001- 23 -31000-2005-02526-01-2005-09-08 determinó que: "No se puede confundir el disfrute de la pensión con el retiro forzoso, pues éste último es una causal autónoma que permite al empleador terminar la relación de trabajo y no tiene condición o sometimiento alguno al sistema de seguridad social". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, del 08 de septiembre de 2005).

Que revisada la historia laboral del (a) señor (a) **RAMIRO SAAVEDRA GONZÁLEZ**, c.c. 14.982.010, docente, área "Artes Plásticas", del establecimiento educativo "Jesús María Ormaza", clasificado (a) en el grado doce (12) del escalafón nacional docente, según Resolución 1662 del 21 de abril de 2014, se verificó que su fecha de nacimiento es el 02 de julio de 1951, contando actualmente la edad de 65 años de edad, constituyéndose en impedimento para el ejercicio del cargo público que ostenta.

Que en atención a certificación de fecha 02 de agosto de 2016, expedida por la Dirección Administrativa de Prestación del Servicio Educativo y Administrativo de Plazas Docentes de la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, se constató que el (a) señor (a) **RAMIRO SAAVEDRA GONZÁLEZ**, c.c. 14.982.010, de Pereira, a la fecha cuenta con el reconocimiento de pensión vitalicia de jubilación, según Resolución 597 del 26 de abril de 2012.

Que en atención a lo anterior, es obligación y no una mera posibilidad facultativa, para la Administración Municipal retirar del servicio al citado funcionario por encontrarse inhabilitado para continuar en el ejercicio del citado cargo, por edad de retiro forzoso, pues no hay duda de que la única condición para retirar del servicio a un empleado público por edad, es haber cumplido 65 años de edad, sin que ello implique vulneración de derecho alguno en atención a que el citado educador se encuentra en la nómina de pensionados, tal como consta en el informe de pensionados, según página web del Fondo de Prestaciones del Magisterio, documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que sólo podrá obligarse a un funcionario o



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	31 de agosto de 2016	<b>Número de radicado:</b>	40934
<b>Tipo de documento:</b>	CONSULTA DE DOCUMENTOS	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	RAMIRO SAAVEDRA G		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	1
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

